

mayor, podrim, y de vna mar los A.  
catdes Mayores ni anteciores, p. epa  
cio de seis años q. han de imperar en  
correr y contener de se de q. fueren re  
ciuido en el, y p. el demas tiempo q.  
p. ni no se proveyere a este oficio, es p.  
to el caso en q. conetere exce de dig.  
not. de q. sea remasido o catigado,  
y quando p. algun merito o motivo  
de utilidad publica creyere necesario  
o combeniente promoverle antes de  
cumplir el sexenio. Y con esta calidad  
de mando q. luego vna esta mi car  
ta sin acordar otro mandamiento ni  
preceder p. ello otra diligencia alguna  
haviendo jurado antes en mi conve.  
Jo como se acostumbra le recivir p.  
mi Alc. Mayor de en in sin dadas  
p. lras y sustena y la deseis mar libre  
mente este oficio y ejercer mi Justicia  
p. si y sus oficiales, y has, libras y de  
terminar los pleitos, y causas civiles  
y criminales q. en cada un p. lra atan  
pendientes y ocurrieren todo el tiempo  
q. tubiere este oficio, y llevar los ven.  
mil seiscientos p. de p. lra de sala  
rio en cada un año q. sobre los Propio  
de ella le estan con signados, y los otros  
derechos de el pertenecientes, segun yo co.  
mo esta aqui se ha echo y deuido ha  
cer ca los Alcades Mayores vns  
anteciores, haviendo cumplido con el  
tenor de los capitulos de la Instrucion  
de Corregidores y Alcades Mayores.  
Y p. q. queda ejercer asi el p. lra